

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 156

MARTES 2 DE JULIO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CÓRDOBA | Ptas. | FUERA DE CÓRDOBA | Ptas. |
|--|-------|---------------------|-------|
| Trimestre. | 18 | Trimestre. | 21 |
| Seis meses. | 30 | Seis meses. | 36 |
| Un año. | 54 | Un año. | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts. | | | |
| Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 » | | | |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 » | | | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 » | | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Mayo de 1946

AÑO XI NUM. 150

Núm. 2.559

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de Mayo de 1946 por el que se establece un servicio de vigilancia en los establecimientos bancarios.

Es misión de la Autoridad pública el velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa le compete, y estando establecido por diferentes disposiciones legales que la coordinación de las fuerzas dependientes de ella se reglamente para el mejor desempeño de la función a cada uno encomendada, alcanzando estas prescripciones a quienes están considerados como Auxiliares de los Agentes de la Autoridad, expresamente determinados, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en la Ley de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reorganizadora de la Policía gubernativa, y teniendo igual carácter las personas cuyo cometido especial es la vigilancia de los establecimientos bancarios, que no es sino la vigilancia para la seguridad de la propiedad y de las personas, funciones éstas tan íntimamente relacionadas con la conservación del orden público, y dada, por otra parte, la importancia que en la economía del país tienen estos establecimientos, se hace preciso reglamentar adecuadamente la prestación del servicio con vista a su mayor eficacia, rodeando, a la vez, a tales Auxiliares de las debidas garantías.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Directores o propietarios de las Entidades Bancarias de todo el territorio nacional vendrán obligados a establecer un servicio de vigilancia en sus estable-

cimientos, mediante el personal que estimen necesario, haciendo las correspondientes propuestas a la Dirección General de Seguridad.

Artículo segundo.—Los nombrados se denominarán Vigilantes Jurados de Entidades Bancarias.

Artículo tercero.—Tendrán carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Artículo cuarto.—Estarán provistos del debido nombramiento y podrán usar armas con licencia y guía gratuitas y llevar al exterior las insignias que puedan establecerse.

Las armas serán de la propiedad de los Bancos, quedando sujeta la adquisición por los mismos a lo previsto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo quinto.—Este servicio estará sometido, en cuanto a su prestación, a las instrucciones que en cada caso dictare la autoridad competente.

Artículo sexto.—Las propuestas se dirigirán al Director General de Seguridad, a cuya Autoridad corresponde la expedición de los nombramientos por los respectivos Establecimientos, y se presentarán en dicho Centro directivo en Madrid; en los Gobiernos civiles, en las capitales de provincia, o en las Jefaturas del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, en las demás poblaciones donde aquéllas no existieren.

En ellas se hará constar el nombre, apellidos, edad, naturaleza y estado de los propuestos estampando éstos la huella dactilar del índice derecho en la parte superior del escrito, acompañando dos fotografías tamaño de carnet, certificación negativa de antecedentes penales y nombre y localidad donde esté instalado el Banco a que han de estar adscritos.

Artículo séptimo.—Los expedientes personales de cada propuesto, con informe reservado de la Oficina receptora, se cursarán por mediación del Gobierno Civil de la provincia a la Dirección General de Seguridad. Este organismo, previos los informes que estime pertinentes, dispondrá que se extiendan los respectivos nombramientos y licencia gratuita de armas y guía de pertenencia.

Artículo octavo.—Los propuestos justificarán valor acreditado o conducta o actuación cívica equivalente, apreciados por la Dirección General de Seguridad.

Artículo noveno.—Los nombrados no podrán entrar en el desempeño de su misión sin haber prestado previamente en los Gobiernos civiles o en la Dirección General de Seguridad en Madrid, juramento de cumplir lealmente el cargo.

Artículo décimo.—Para ser nombrado Vigilante Jurado será necesario: a) Ser español, mayor de treinta años. b) Tener aptitud física necesaria. c) Acreditar buena conducta y su adhesión al Glorioso Alzamiento. d) No tener antecedentes penales.

Artículo undécimo.—Tendrán derecho preferente a ocupar estos cargos el personal procedente de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que tengan más de diez años de servicios efectivos prestados en los Cuerpos respectivos, siendo compatible la percepción de lo devengos y demás emolumentos que las Empresas repectivas les asignen, con su haber pasivo.

Artículo duodécimo.—Los nombrados podrán cesar en su cometido por acuerdo de la Dirección General de Seguridad y a propuesta motivada de la Entidad donde lo ejerzan.

Artículo decimotercero.—Las Entidades Bancarias estudiarán la posibilidad de la inmediata instalación en sus oficinas de un dispositivo automático de puertas, con el fin de conseguir, en caso de necesidad, la incomunicación de las mismas con el exterior.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que exija la implantación de este servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Junta Municipal del Censo Electoral de Montoro

Núm. 2.400

En la ciudad de Montoro a quince de Mayo de 1946, previa convocatoria hecha al efecto, se reunieron en la Casa Consistorial los señores que componen la Junta Municipal del Censo Electoral, bajo la Presidencia de don Pedro Joya García, los Vocales don Eugenio Veredas Ostos, don Elías Moreno Salcedo, don Feliciano Lara Cerro, don Antonio Cano Serrano, don Francisco Ortega del Moral y don Diego Bellido Canales, con asistencia del infrascrito Secretario don Pedro Criado e Isasa, declarada abierta la sesión, por el Sr. Presidente les enteró que el objeto era dar cumplimiento al artículo 36 y siguiente de la Ley de 8 de Agosto 1907, sobre la designación de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las mesas de cada Sección.

Por el Secretario se dá lectura de los preceptos legales aplicables y examinadas que fueron las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley, y en consideración a que está determinada bien claramente la forma de hacerlo, sin que el legislador lo deje al libre criterio y teniendo también en cuenta los casos que conocen de incapacidades, ausencias definitivas o incompatibilidades que concurren en algunos de los electores, designaron por unanimidad para los cargos de Presidentes y Adjuntos de las mesas electorales y sus suplentes, para que actúen en las elecciones que tengan lugar en el presente bienio a los siguientes señores.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Manuel Benítez García.

Suplente, don Jacinto Zorro Canales.

Adjuntos, don Antonio Alba Olmo, don Andrés Alcaide Moya.

Suplentes, don Juan Vida Juárez, don Angel Medina Coronado.

Sección segunda

Presidente, don Pedro Aljama Aparicio.

Suplente, don Miguel Yepes Coronado.

Adjuntos, don Antonio Cañasveras Calleja, don Pedro Aguilar Novillo.

Suplentes, don Pedro Vargas Madueño, don Valentín Vázquez Hurtado.

Sección tercera

Presidente, don Juan Armero Toribio.

Suplente, don Eugenio Pavón Benítez,

Adjuntos, don Mariano Criado Serrano, don Juan Antonio Esparza Delgado.

Suplentes, don Bartolomé Mazuelas Jurado, don Ildefonso Valiente Rosal.

Sección cuarta

Presidente, don Juan Alcántara Tamajón.

Suplente, don Pedro Zamora Cañas.

Adjuntos, don Elías Moreno Salcedo, don Francisco Cerezo González.

Suplentes, don Manuel Morillo Sánchez, don Francisco Ruiz Zamora.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Antonio Afán Quesada.

Suplente, don Fernando Zorro Expósito.

Adjuntos, don Rafael Bellido Fresco, don Diego Peña Bollero.

Suplentes, don Antonio Vega Rojas, don Moisés Romero López.

Sección segunda

Presidente, don Ildefonso Cabello Fernández.

Suplente, don Manuel Ruiz Isasa.

Adjuntos, don Pedro Bautista Requena, don Ginés Balastegui García.

Suplentes, don Bartolomé Ruiz Pérez, don Faustino Sánchez Romero.

Sección tercera

Presidente, don Miguel Cañas Madueño.

Suplente, don Pedro González Majuelos.

Adjuntos, don Francisco Amo Medina, don Manuel Alias Mañas.

Suplentes, don Antonio Ruiz Madueño, don Francisco Serrano Moreno.

DISTRITO TERCERO

Sección primera

Presidente, don Francisco García Albiz.

Suplente, don Juan Martín Madueño Molina.

Adjuntos, don Cristóbal Andreu Delgado, don Mañas Bejarano Serrano.

Suplentes, don Eugenio Veredas Ostos, don Francisco Pérez Rodríguez.

Sección segunda

Presidente, don Pedro Jurado Díaz

Suplente, don Manuel Pedrajas Benítez.

Adjuntos, don Juan Antonio Avila Rodríguez, don Manuel Molina Benítez.

Suplentes, don Benito Zorro Jurado, don Jerónimo Vega Moreno.

Sección tercera

Presidente, don Francisco Lara Muñoz.

Suplente, don Bartolomé Vacas Fresco.

Adjuntos, don Manuel Márquez de las Heras, don Luis Fernández Benítez.

Suplentes, don Miguel Palomino Moya, don Pedro Torres Canales.

Sección cuarta

Presidente, don Cristóbal Alba Grande.

Suplente, don Jerónimo Zorro Vega.

Adjuntos, don Antonio García Coronado, don José Cobo y Cobo.

Suplentes, don Pedro Serrano Serrano, don Juan Antonio Madueño González.

Sección quinta

Presidente, don Francisco Aijama Amor.

Suplente, don Juan Mazuelas Ruano.

Adjuntos don Lorenzo García Juan don Francisco Cruz Mesa.

Suplentes, don Juan Antonio Morales Serrano, don Manuel Román Pedrajas.

DISTRITO CUARTO

Sección primera

Presidente, don Lorenzo Galán Cepas.

Suplente, don Sebastián Ruano Higuera.

Adjuntos, don Fernando Alvarez Cornejo y don Juan M.^a Alba López.

Suplentes, don Francisco Villarejo Romero y don Bartolomé Yopez Coronero.

Sección segunda

Presidente, don Sebastián Leal Alanzabes.

Suplente, D. Juan Ramos Esqueta.

Adjuntos, don Francisco Lara Lara don Francisco Alias Jurado,

Suplentes, don Juan Manuel Villaverde Lara, don Rafael Zurita Yepes.

Sección tercera

Presidente, don Gregorio Guillén Varo.

Suplente, don Sebastián Vega León.

Adjuntos, don Manuel Cachinero Fimia y don Carmelo Alba López.

Suplentes, don Juan José Palma Valle y don Manuel Zurita Mialdea.

Designados los señores que anteceden, se acordó hacerles saber sus nombramientos, mediante oficio credencial y que se envíe copia de la presente acta al Presidente de la Junta provincial y otra al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión, firmando todos los asistentes de que yo el Secretario certifico. — Pedro Joya, Eugenio Veredas, Elías Moreno, Feliciano Lara, Antonio Cano, Francisco Ortega, Diego Bellido, Pedro Criado.

Ayuntamientos

LOS BLAZQUEZ

Núm. 2.611

El Alcalde de Los Blazquez, hace saber:

Que en este término municipal ha aparecido y sin dueño conocido un cerdo macho, colorado, castrado, con una oreja rajada, de un año, y a fin de que llegue a general conocimiento lo hago público para que en el término de treinta días naturales pueda reclamarlo su dueño, previa la debida acreditación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá a la venta en pública subasta de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, cuyo acto tendrá lugar en este Ayuntamiento a las once horas del día en que termine los treinta y un día naturales a contar desde el siguiente en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Blazquez a 24 de Junio de 1946. — El Alcalde, Andrés Dueñas.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.613

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Doña Mencía, hace saber:

Que la en sesión ordinaria celebra da por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el día 15 del pasado Mayo, y en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Decreto de 25 de Enero último, se acordó por unanimidad solicitar del Banco de Crédito Local de España, el concierto de un servicio de Tesorería con el objeto de obtener el anticipo de las cantidades que por el Ministerio de Hacienda se liquiden a favor de este Ayuntamiento, facultando al Sr. Alcalde para formalizar el contrato pertinente y otorgar el poder necesario a referida Institución.

Lo que se hace público para conocimiento general y para que en término de quince días hábiles puedan presentarse las observaciones o reclamaciones que se estimen oportunas.

Doña Mencía 25 de Junio de 1946. — El Alcalde, Firma ilegible

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.231

Don Antonio de la Rosa Moreno, Oficial Habilitado del Juzgado municipal de Priego de Córdoba, en funciones de Secretario.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio de faltas número 389-46 seguido en este Juzgado contra José Pérez Guardado por hurto cuyo individuo se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Priego de Córdoba a 23 de Abril de 1946. El señor don José Ruiz Martínez Terroba, Juez municipal Suplente que actúa en este expediente habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado José Pérez Guardado en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculpado José Pérez Guardado como autor de una falta ya definida a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas. Notifíquese esta Sentencia por mediación del BOLETIN OFICIAL uniéndose a autos un ejemplar en el que así conste. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. — José Ruiz Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación al inculpado, expido la presente en Priego de Córdoba a 29 de Mayo de 1946. — Antonio de la Rosa. — V.º B.º El Juez municipal, M. Caballero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.598

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una mula que después se reseñará propiedad de José Castro Ruiz vecino de Moriles desaparecida del sitio Cortijo Navalenguas término de Moriles el día dos de Junio deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 132 de 1946 por hurto.

Señas

Una mula de capa castaña corral raza española, treta del ojo derecho con hierro La Mundial en nalga izquierda.

Dado en Agullar de la Frontera a 24 de Junio 1946. — Pedro Escribano. — El Secretario P. H. J. García.

POSADAS

Núm. 2.284

Don Francisco Molero Moreno, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa de Posadas (Córdoba) su término.

Certifico: Que en los autos de faltas número 9 de 1946, seguidos en este Juzgado contra Rafaela Martínez Uribe cuya vecindad se ignora por viajar sin billete en el Ferrocarril en el trayecto de Córdoba a esta villa recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. — En la villa de Posadas a 28 de Mayo de 1946, el Sr. don José Lara Torres, Juez Comarcal Accidental de la misma en funciones habiendo visto y oído el anterior juicio de faltas entre partes del Sr. Fiscal Comarcal; como denunciada y representante de la RENFE, el Sr. don Guillén del Amo; como denunciada Rafaela Martínez Uribe y como perjudicada, la Red Nacional de Ferrocarriles.

Parte dispositiva

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Rafaela Martínez Uribe a la pena de tres días de arresto menor, a la indemnización a la parte perjudicada en la cantidad de ocho pesetas con cuarenta céntimos y al pago de las costas causadas y que se causen en este expediente.

Y así por esta mi sentencia notifico a las partes, librándome de atenta comunicación al Excmo. Sr. señor Gobernador Civil con copia de esta sentencia para su publicación en el B. O. de esta provincia lo pronuncio, mando y firmo. — José Lara. — Rubricado. — Publicada en el día.

Lo anteriormente inserto es fiel de su original a que me refiero.

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciada Rafaela Martínez Uribe, expido la presente en Posadas digo con el visto bueno del Sr. Juez en Posadas a 28 de Mayo de 1946. — J. Melero. — V.º B.º El Juez Comarcal, José Lara.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes de derecho, se cita o emplaza por las Juntas y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale dentro del término que se les fija a contar desde la fecha de la publicación de este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.599

AVILES JIMENEZ Andres, hijo de Fernando y de Hermenegilda natural de Montefrío, de estado soltero, profesión del campo, de 26 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 235 de 1944, comparezca en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 24 de Junio de 1946. — Secretario P. S. Juan de Sosa. — J. Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA